

# **ANEXO I**

# FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	Fecha	01/12/2017	
Título de la norma.	Orden por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la comunidad europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.			
Tipo de Memoria.	Normal Abreviada X			
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA				
Situación que se regula.	Modificación técnica de los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.			
Objetivos que se persiguen.	Adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea.			
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de la incorporación de una directiva, no existen alternativas de actuación.			
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO				
Tipo de norma.	Norma de sanidad vegetal.			
Estructura de la Norma	Un artículo y dos disposiciones finales.			



Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.			
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y audiencia pública.			
ANÁLISIS DE IMPACTOS				
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente?  El título competencial habilitante es el recogido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países (embalajes de madera), que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.			
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos		
	En relación con la competencia	X la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.		



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	supone una reducción de cargas administrativas. incorpora nuevas cargas administrativas. X no afecta a las cargas administrativas.	
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la AGE. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	implica un gasto: Cuantificación estimada: implica un ingreso. Cuantificación estimada:	
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Sin impacto en la familia y en la infancia, así como tampoco en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.		
OTRAS CONSIDERACIONES.			

#### ANEXO III

# **DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

#### 1º. Antecedentes.

Ámbito del derecho de la Unión Europea en el que se encuadra la directiva a transponer: sanidad vegetal.

Fines que deben lograrse con la norma nacional de transposición: adecuar nuestra normativa a la de la UE.

Descripción y justificación de la posición de la delegación española durante la negociación de la norma comunitaria: como quiera que se trata de una norma técnica, España ha apoyado la propuesta de la Comisión.

# 2º Plazos de transposición.

Calendario de aprobación:

Como quiera que solo resta la firma de la orden y publicación en el BOE en la primera quincena de diciembre de 2017, se cumplirá el plazo de trasposición de la Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

#### 3º Rango de la norma de transposición.

El rango de orden es el adecuado, dado que existe habilitación específica al efecto en la disposición final segunda del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

## 4º Tabla de correspondencia.



El cuadro de concordancias entre el presente proyecto y la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, es el siguiente:

Proyecto	Directiva	Preceptos no incorporados	
Art. Único. Disp. Final 1 <sup>a</sup> Disp. Final 2 <sup>a</sup>	Art. 1 y anexo Tercer párrafo art. 2.1 Segundo párrafo art. 2-1	Primer párrafo del art. 2.1, y artículos 3 y 4.	

# 5º Indicación y control de obligaciones periódicas contenidas en la norma comunitaria.

No hay en este caso.

# 6º Identificación de obligaciones derivadas de la transposición que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales.

Al tratarse de normativa básica, el control de la ejecución (y, en su caso, el desarrollo normativo), competen en exclusiva a las comunidades autónomas, salvo en el control del etiquetado de la importación de vegetales, que compete a la Administración General del Estado a través de la Inspección de Sanidad Vegetal en los Puntos de Entrada.



MEMORIA RESUMIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, II, III, IV Y V DEL REAL DECRETO 58/2005, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA INTRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ORGANISMOS NOCIVOS PARA LOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES, ASÍ COMO PARA LA EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO HACIA PAÍSES TERCEROS.

#### 1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, pues se trata meramente de modificaciones técnicas puntuales en los anexos I, II, III, y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la comunidad europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

#### 2. Base jurídica y rango.

El rango de orden es el adecuado, pues existe habilitación específica al efecto en la disposición final segunda del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

El proyecto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado recogida en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa la regulación relativa a intercambios con terceros países (embalajes de madera), que se dicta al amparo del artículo 149.1. 10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.



Este título competencial es el que se cita en la disposición final segunda del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por lo que no es necesario mencionarlo en el proyecto.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional. En función de lo previsto en el artículo 113, en relación con el 110, 111, 116,1, 152,4 y 162,3 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se considera que el proyecto se ajusta al Bloque de Constitucionalidad. En este sentido, la reciente STC31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, en los FJ. 59, 60 y 64, ha clarificado el concurso de competencias arbitrado con arreglo al criterio Bases/desarrollo, en relación con la atribución de competencias que lleva a cabo el Estatuto de Autonomía de Cataluña (doctrina válida a juicio de esta unidad en todo caso, y no solo por la alegación competencial realizada por la Generalitat de Cataluña), determinando (FJ 64) que: "Del art. 149.1 CE resulta que la atribución por el Estatuto a la Generalitat de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del art. 110 EAC no puede afectar a las competencias (o potestades o funciones dentro de las mismas) sobre las materias o submaterias reservadas al Estado (ya hemos dicho que la exclusividad de una competencia no es siempre coextensa con una materia), que se proyectarán, cuando corresponda, sobre dichas competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales. Por su parte, la atribución estatutaria de competencias a la Generalitat compartidas con el Estado según el criterio bases/desarrollo (art. 111 EAC) no impedirá que las bases estatales configuren con plena libertad las distintas materias y submaterias de un mismo sector material, de suerte que cuando así sea la exclusividad respecto de tales materias y submaterias eventualmente proclamada por el Estatuto lo será impropiamente, sin cercenar ni menoscabar la proyección de la competencia exclusiva estatal sobre las bases de dichas materias o submaterias. En fin, es obvio que la atribución a la Generalitat de competencias de ejecución tampoco puede impedir el completo despliegue de las competencias normativas, legislativas y reglamentarias, del Estado (art. 112 EAC). En cuanto a la técnica seguida en ocasiones por el Estatuto de atribuir competencias materiales a la Generalitat que se proyectan «en todo caso» sobre las submaterias correspondientes, ya hemos afirmado (fundamento jurídico 59) que dicha expresión ha de entenderse en sentido meramente descriptivo o indicativo de que dichas submaterias forman parte del contenido de la realidad material de que se trate, pero sin que las competencias del Estado, tanto si son concurrentes como si son compartidas con las de la Comunidad Autónoma, resulten impedidas o limitadas en su ejercicio por esa atribución estatutaria «en todo caso» de competencias específicas a la



Generalitat. Éste es el sentido en que habrá de ser entendida dicha expresión que figura en determinados preceptos impugnados (arts. 117.1; 118.1 y 2; 120.1, 2 y 3; 121.1 y 2; 123; 125.1 y 4; 127.1 y 2; 131.3; 132.1; 133.1 y 4; 135.1; 139.1; 140.5 y 7; 147.1; 149.3; 151; 152.4; 154.2; 155.1; 166.1, 2 y 3; 170.1 y 172.2), lo que nos evitará volver sobre este extremo al enjuiciar cada uno de ellos."

Y según reiterada jurisprudencia de dicho Tribunal, la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía "... puede abarcar «tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)» (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5). Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a «incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, "se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (STC 112/1995)» (STC 21/1999, FJ 5). sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril, 13/1992, de 6 de febrero)."

Específicamente, ha dictaminado el TC en la STC 31/2010, FJ 95, que "que el precepto estatutario impugnado contrae la competencia autonómica al «desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica», lo que presupone necesariamente la existencia de la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) que, según nuestra reiterada doctrina, incluye la ordenación general de la economía, debiendo remitirnos, en lo que se refiere a la participación autonómica prevista, a lo que diremos en los fundamentos jurídicos 111 y 115."

Así, ha dictaminado el TC, en la STC 31/2010, FJ 95, que "que el precepto estatutario impugnado contrae la competencia autonómica al «desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica», lo que presupone necesariamente la existencia de la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) que, según nuestra reiterada doctrina, incluye la ordenación general de la economía, debiendo remitirnos, en lo que se refiere a la participación autonómica prevista, a lo que diremos en los fundamentos jurídicos 111 y 115."



Y, en lo referente al título del comercio exterior, el TC ha deslindado claramente las acciones incardinables en el mismo de las que deben encuadrarse en los respectivos títulos de la economía (sector agrario, etc.). Así, en un supuesto asimilable, la STC242/1999, de 21 de diciembre de 1999, FJ 16, concluyó que: "Aplicando el criterio de deslinde a que hemos hecho referencia entre el título específico ("turismo") y el relativo a la actividad comercial (aquí, el "comercio exterior"), la actividad pública que se controvierte no tiene como objetivo el "establecimiento y control de los requisitos que deben cumplir los productos", en este caso, turísticos. No se trata aquí de subvencionar la oferta turística, ni de desarrollar nuevos productos turísticos, ni tampoco de apoyar a la empresa turística, en general, a fin de que mejore su competitividad e incremente su tecnificación, aspectos que deban encuadrarse en la materia "turismo".

Lo que se financia en este caso son determinados costes de instalación de las empresas y servicios turísticos, en concreto los siguientes: gastos relativos a estudios de viabilidad de proyectos y elaboración de anteproyectos, gastos de constitución y primer establecimiento e inversiones de instalación y funcionamiento durante como máximo el primer año. Por tanto, no hay duda de que las ayudas tienen como finalidad apoyar la instalación de empresas y servicios turísticos en el exterior costeando una parte de los gastos correspondientes.

Si lo que se financiara fuera la instalación en territorio español de estas empresas y servicios turísticos, no cabe duda de que esas medidas se incardinarían en la materia "turismo". Sin embargo, lo que se promueve es la instalación de estas empresas en el exterior, promoción que tiene un objetivo explícito: "captar turismo hacia España" y "vender servicios o explotar instalaciones". Ambas actividades tienen un efecto muy relevante en la balanza de pagos de nuestro país, debido al importantísimo flujo de divisas que generan, lo que permite afirmar que las subvenciones que examinamos se configuran como "un instrumento de política comercial" propio de la materia "comercio", en este caso, "comercio exterior", según el canon que estamos utilizando."

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

# 3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo y dos disposiciones finales.



Con el artículo único se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, para incorporar la Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017.

Dicha Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017, considera que es necesario realizar ciertas modificaciones en cuanto a la mención en la directiva de algunos organismos nocivos en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE, en coherencia con el nivel de riesgo y la situación de los mismos en la Unión Europea, así como realizar ciertas modificaciones de los requisitos especiales que figuran en el anexo IV. Por otra parte, se han de introducir ciertos requisitos de inspección para vegetales y productos vegetales que deberán por tanto figurar en el anexo V. Asimismo se deben adaptar las denominaciones de algunos organismos nocivos a la denominación científica revisada.

La disposición final primera hace mención a la incorporación de la directiva al Derecho español.

Y la disposición final segunda contempla la entrada en vigor de la norma el día 1 de enero de 2018 (plazo que marca la Directiva que se incorpora con este proyecto de orden). En este sentido, concurre el supuesto previsto en el segundo supuesto del párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, al ser el 1 de enero de 2018 el plazo fijado para la entrada en vigor de la norma, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2.1 de la Directiva que se incorpora.

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Esta norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la de modificar los anexos de una norma técnica de sanidad vegetal.

En la tramitación del proyecto se dispone de los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, y se ha solicitado el informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (no se ha emitido en plazo, por lo que se estima favorable).



Asimismo, se ha realizado la consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y la audiencia pública del proyecto de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sin haberse recibido observaciones

Finalmente, se dispone del dictamen (sin observaciones) del Consejo de Estado.

Dado que se trata de la incorporación de una directiva de la UE, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

## 4. Oportunidad de la norma.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La Directiva de Ejecución 2017/1279 de la Comisión de 14 de julio de 2017, considera que es necesario realizar ciertas modificaciones en cuanto a la mención en la directiva de algunos organismos nocivos en los anexos I y II en coherencia con el nivel de riesgo y la situación de los mismos en la Unión Europea, así como realizar ciertas modificaciones de los requisitos especiales que figuran en el anexo IV. Por otra parte, se han de introducir ciertos requisitos de inspección para vegetales y productos vegetales que deberán por tanto figurar en el anexo V. Asimismo se deben adaptar las denominaciones de algunos organismos nocivos a la denominación científica revisada.

De esta manera, la presente norma incorpora al ordenamiento jurídico interno la citada Directiva de Ejecución.

#### 5. Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa alguna, solo se modifica parcialmente, en el sentido antes expuesto, los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.



# 6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

#### a. Económico.

Dado que se trata de una norma técnica de sanidad vegetal aplicación de normativa de la Unión Europea, no existen efectos sobre la competencia en el mercado, ni de tipo económico sobre los operadores comerciales.

## b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado.

#### c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

#### 7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### 8. Otros impactos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Esta norma se adecúa a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 1 de diciembre de 2017.